

## JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Armenia Quindío, noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022). Auto No. 464

CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO. Radicado: 63001-41-05-001-2022-00296-01.  
NULIDAD DE TODO LO ACTAUADO

INFORME SECRETARIAL. Pasa a despacho del señor Juez el presente asunto, con el fin de resolver a la consulta del incidente de desacato. Sírvase proveer.

MARIA CIELO ÁLZATE FRANCO

Secretaria

Compete a este Despacho resolver la consulta a raíz de la providencia proferida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Armenia, el día 10 de noviembre de la presente anualidad, en el curso de la acción de amparo promovida por la señora ROSA MELIDA GARCÉS DE TIGREROS, a través de agente oficioso

A los anotados propósitos, el Juzgado cuenta con los siguientes...

### ANTECEDENTES

Lo primero por advertir es que el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de la ciudad, mediante sentencia del 25 de agosto del presente año, tuteló los derechos fundamentales invocados por la aquí accionante; razón por la cual impuso a la EPS SANITAS y a la SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL, lo siguiente:

“... **SEGUNDO:** ORDENAR a la EPS SANITAS que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a valorar a la accionante por medicina general, médico domiciliario y especialista en nutrición y determine la necesidad de procedimientos e insumos, pañales, cremas, servicio de enfermería y demás servicios que requiera la señora Rosa Melida Garcés dada su condición de adulto mayor y sujeto de especial protección, los que deberá suministrar dentro de las 24 horas siguientes a la emisión de las ordenes respectivas. Para lo cual deberá remitir constancia de las atenciones suministradas a la accionante, a este despacho judicial. **TERCERO:** ORDENAR a la SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL que, en Coordinación con el diagnóstico y valoración por parte de la EPS Sanitas, y siempre y cuando estén dadas las condiciones establecidas en la Ley 1315 de 2009 proceda en el término de un mes (1) a ubicar a la señora Rosa Melida en un Centro de Bienestar del Anciano con el fin de garantizar su estancia y alimentación. Para lo cual deberá reportar el trámite adelantado ante este despacho judicial...”

La señora ROSA MELIDA GARCÉS a través de su agente oficioso, el día 18 de octubre de 2022 (anotación 001) promovió incidente de desacato en contra de la SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL., en vista que no se dio cumplimiento el fallo de tutela proferido, al no haber trasladado a la accionante a un CENTRO DE BIENESTAR DEL ANCIANO.

En el trámite del incidente de desacato, el a-quo, mediante proveído del 19 de octubre de 2021 requirió a JENNY GOMEZ BETANCOURTH., dado a su condición De Secretaria De Desarrollo Social del Municipio de Armenia, a efectos que cumpliera, de forma inmediata la orden judicial contenida en el fallo de tutela del pasado 25 de agosto de 2022; decisión que fue debidamente notificada el mismo 19 de octubre del corriente año, a través del correo electrónico de la entidad accionada; [notificacionesjudiciales@armenia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@armenia.gov.co); [juridico@armenia.gov.co](mailto:juridico@armenia.gov.co) (archivo 003)

Así mismo en dicho auto se dispuso requerir al doctor JUAN MANUEL RIOS MORALES alcalde de Armenia, en su calidad de superior jerárquico, para que en el término de 48 horas, contadas desde el día siguiente al de recibo de la comunicación que con ocasión de este auto se le envía, haga cumplir el fallo de tutela, y para que abra el correspondiente procedimiento disciplinario a quien corresponda.

Dicha providencia fue notificada a las partes a través de los correos electrónicos: [notificacionesjudiciales@armenia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@armenia.gov.co)  
[juridico@armenia.gov.co](mailto:juridico@armenia.gov.co)  
[aliriocortezlondono@gmail.com](mailto:aliriocortezlondono@gmail.com)  
[cvvargas@epssanitas.com](mailto:cvvargas@epssanitas.com)  
[notificaciones@colsanitas.com](mailto:notificaciones@colsanitas.com)  
[paulamontoyajuridica@gmail.com](mailto:paulamontoyajuridica@gmail.com)

El día 19 de octubre el agente oficioso de la accionante, informa de la importancia de que la señora ROSA MELIDA GARCÉS sea trasladada a un ancianato. (archivo 05)

Dentro del expediente digital, en archivo 07, existe constancia fechada a 28 de octubre de 2022, a través de llamada telefónica, el agente oficioso de la accionante indica que aún no se había dado cumplimiento al fallo de tutela.

Al considerar el a-quo que el incumplimiento aún persistía, mediante auto del 28 de octubre de 2022 (archivo 08), dispuso dar inicio al incidente de desacato de acuerdo al trámite previsto en el Decreto 2591 de 1991, a efecto de lo cual ordenó notificar y correr traslado a la señora GOMEZ BETANCOURTH en calidad de Secretaria de Desarrollo Social de la Alcaldía de Armenia y JUAN MANUEL RIOS MORALES, Alcalde de Armenia, por el término de 3 días, con el propósito que informara el cumplimiento del fallo de tutela; solicitara las pruebas que pretendiera hacer valer y acreditaran el cumplimiento de la sentencia. (archivo 08)

Tal acto de apertura fue notificado a las partes, a través de correo electrónico tal y como se evidencia en archivo 09.

El día 3 de noviembre del corriente año, dentro del término de traslado, la doctora PAULA ANDREA MONTOYA AGUILAR en su calidad de representante legal del municipio de Armenia - Secretaria de Desarrollo Social, al contestar el incidente de desacato, indicó que a pesar de las gestiones realizadas con los diferentes centros de bienestar del anciano aún no se había obtenido respuesta alguna.

Igualmente que no había sido posible trasladar la accionante a un centro médico debido a que no fue posible coordinar con el hijo con el cual actualmente vive la señora ROSA MELIDA GARCÉS de TURRIAGO, indicado así mismo como correo de contacto los siguientes: [desarrollosocial@armenia.gov.co](mailto:desarrollosocial@armenia.gov.co), [paulamontoyajuridica@gmail.com](mailto:paulamontoyajuridica@gmail.com) (archivo 11)

Pues bien, mediante decisión del 4 de noviembre del corriente año (archivo 18), se dispuso la apertura de la etapa probatoria y de oficio, se ordenó requerir a la incidentista, a través de su agente oficioso, para que informara al Despacho si la entidad accionada había dado o no cumplimiento al fallo de tutela; proveído que fue notificado el mismo 4 de noviembre del corriente año, a través de correo electrónico (archivo No. 19).

El señor Alirio Cortes Londoño, en su calidad de agente oficioso de la señora ROSA MELIDA GARCÉS de TIGREROS mediante escrito presentado el día 7 de noviembre de 2022, informó al a -quo que aún no habían trasladado a la accionante al ancianato. (anotación 21)

Por último, a través de proveído del 10 corriente año se decidió el trámite incidental y se dispuso sancionar a la señora JENNY GOMEZ BETANCOURTH en calidad de Secretaria de Desarrollo Social de la Alcaldía de Armenia y JUAN MANUEL RIOS MORALES, alcalde de Armenia (anotación No.22). Esta Providencia fue notificada a través de correo electrónico (anotación 23)

El día 11 de los corrientes mes y año nuevamente la accionada, a través de la señora PAULA ANDREA MONTOYA AGUILAR, manifiesto la imposibilidad de trasladar a la accionante a un Centro de Bienestar del Anciano al no existir una autorización del hijo.

### **PROVIDENCIA CONSULTADA**

La Jueza Municipal de Pequeñas Causas Laborales de la ciudad, sancionó por desacato a JENNY GOMEZ BETANCOURTH identificada con la C.C. 1.053.789.963, en calidad de Secretaria de Desarrollo Social de la Alcaldía de Armenia y JUAN MANUEL RIOS MORALES Identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.559.245 alcalde de la ciudad de Armenia, con tres (3) días de arresto que será cumplida en el Establecimiento Carcelario que para el efecto designe el Instituto Carcelario y Penitenciario INPEC, previa conducción a través de la Policía Nacional y una multa equivalente a tres (3) salarios mínimos mensuales vigentes a favor de la Nación Cuenta Corriente del Banco Agrario

de Colombia No. 3-082-00-00640-8 convenio No. 13474 suscrito para el efecto, por concepto de Multas y sus rendimientos, Consejo Superior de la Judicatura. Esta deberá consignarse por el sancionado dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, al no acatar la orden impartida en el fallo del 25 de agosto de 2022, dentro de la acción de tutela promovida por el señor ROSA MELIDA GARCÉS de TURRIAGO y por medio de la cual se ampararon los derechos invocados por esta.

La a-quo consideró que la SECRETARÍA DE DESARROLLO MUNICIPAL- MUNICIPIO DE ARMENIA, no cumplió la orden referida constitucional y tampoco ofreció pruebas de los motivos de su incumplimiento.

Para resolver se...:

### **CONSIDERACIONES**

Procede el Despacho a pronunciarse con relación a la consulta de la sanción por desacato impuesta por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Armenia Quindío en providencia del 10 de noviembre de 2022.

Establece el artículo 52 del decreto 2591 de 1991

*“Desacato. La persona que incumpliere una orden de una juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.”*

De la lectura de la transcrita normase deduce que la sanción de desacato va encaminada para la persona o personas que incumplan con lo ordenado en el fallo de tutela, siempre y cuando esta se encuentre debidamente individualizado y sea efectivamente el responsable del cumplimiento del fallo de tutela, se encuentre notificado en debida forma, igual que con el fin de garantizarles el derecho al debido proceso y a su defensa.

Pues bien, del estudio realizado al expediente, se pudo constatar en primer lugar que no existe seguridad y constancia que JENNY GOMEZ BETANCOURTH sea efectivamente la persona encargada de cumplir el correspondiente fallo de tutela.

Al igual que no existe certeza que el señor JUAN MANUEL RÍOS MORALES en su condición de alcalde del Municipio de Armenia, hoy también afectado por presuntamente desacatar el fallo de tutela de fecha 25 de agosto del corriente año, se le hubiera notificado personalmente la iniciación del trámite incidental. Mucho menos la providencia a través del cual se dispuso imponerles la sanción de multa y arresto. Se advierte que dicha decisión fue notificada a los accionados a través de los correos [notificacionesjudiciales@armenia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@armenia.gov.co), [juridico@armenia.gov.co](mailto:juridico@armenia.gov.co) y [paulamontoyajuridica@gmail.com](mailto:paulamontoyajuridica@gmail.com) De está forma no se les garantiza la obligación de enterarlos de manera personal.

Al respecto, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia ATC7673-2017 Radicación n.º 18001-22-08-002-2017-00058-01, Mg Ponente Ariel Salazar Ramírez, ha referido:

“En otra oportunidad, se explicó que la enunciada naturaleza del incidente de desacato reclama que:

*... el individuo investigado, y no la entidad accionada, se encuentre debidamente notificado de la existencia de ese procedimiento en su contra, y que la sanción haya sido precedida por un riguroso apego a las ritualidades y al procedimiento previsto en el Decreto 2591 de 1991 y desarrollado por la jurisprudencia constitucional, acorde con los parámetros ya reseñados, en aras de garantizar el debido proceso que le asiste al funcionario implicado.*

Además de lo indicado, la doctora PAULA ANDREA MONTOYA AGUILAR en escrito del 3 de y 11 de noviembre de 2022 (archivos 10 al 17 y 24 al 27) , manifiesta actuar en nombre y representación del Municipio de Armenia y atendió los requerimientos efectuados por el Juzgado de Pequeñas Causas Laborales. Dentro del plenario no se evidencia constancia de representación alguna donde se le faculte a la misma para actuar en nombre y representación de la señora JENNY GOMEZ BETANCOURTH y JUAN MANUEL RÍOS MORALES.

De otra parte establece el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 es de las siguientes voces:

*“Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora”.*

*“Si no lo hiciera dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia”.*

*Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso”.*

*“En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”.*

De la lectura de la transcrita disposición de la misma manera, se advierte la ilegalidad de la sanción en contra del señor JUAN MANUEL RÍOS MORALES, es en su condición de superior jerárquico de JENNY GOMEZ BETANCOURTH, debio haber sido requerida previamente para que instará el cumplimiento del fallo por parte de esta. además, eventualmente iniciará el proceso disciplinario pertinente. Solo en el evento de que hubiera incumplido tal orden, podrá darse inicio al incidente de desacato en su contra.

La decisión adoptada en esta oportunidad se inspira en la tesis esbozada en proveído del 22 de septiembre de 2022, respecto de incidente de desacato con radicación 6300131050032021-00209-02 (0452), del magistrado Cesar Augusto Guerrero Diaz, de la

Sala Civil familia Laboral del Tribunal Superior de Armenia Quindio, quien sostuvo lo siguiente:

*“...Del anterior recuento se advierte la ilegalidad de la sanción contra María Lorena Serna Montoya, pues, en su condición de superior jerárquica de Ana María Mariscal Jiménez, debió haber sido requerida previamente para que instara el cumplimiento del fallo por parte de esta, eventualmente iniciara el proceso disciplinario pertinente y, solo en el evento de que hubiera incumplido tal orden, podía darse inicio al incidente de desacato en su contra<sup>1</sup>, en tanto resultaba inoportuno exigir el cumplimiento directo de una orden de tutela contra persona distinta de la encargada de tal propósito, máxime que el despacho judicial tiene el deber de esclarecer las gestiones que deben realizarse por parte de cada uno de los implicados, para poder reprochar posterior y debidamente su incumplimiento.*

*De otro lado, faltó diligencia en la averiguación de las direcciones electrónicas de las sancionadas, sin que tal carencia pueda estimarse superada por la remisión de las diligencias de enteramiento a la dirección del correo institucional general: secretaria.general@nuevaeps.com.co (c. 01 PDF 04fls. 1 a 3, PDF 06fls. 1 y 2, PDF 13fls. 1 a 3, PDF 17 fls. 1 y 2, PDF 19 fls. 1 y 2y PDF 21fls. 1 a 3e.d.), pues ninguna información concreta se acopió para ubicar a las comprometidas, ni se enviaron allí los proveídos necesarios para su comparecencia, menos existe intervención de las mismas o designación de un representante judicial, como para estimar que acudieron al incidente, siquiera por interpuesta persona, para tener la oportunidad de ejercer su defensa y legitimar la eventual sanción en su contra” ...*

En consecuencia, de todo lo indicado deberá decreta la nulidad de todos de todo lo actuado a partir del auto 19 de octubre de 2022, inclusive y se dispone la devolución del expediente al Juzgado Municipal de Pequeñas causas Laborales de Armenia, para que proceda de conformidad a lo indicado en esta providencia, respecto a la correcta individualización y notificación personal de la persona encargada de cumplir el fallo de tutela y de su superior jerárquico de aquella. De estos se ubicarán los datos necesarios como nombre completo, documento de identidad y correo personal o institucional personal donde se pueda notificar y así poder dar en debida forma el respectivo tramite incidental de conformidad a lo previsto en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

Por las razones expuestas, el Juzgado adopta la determinación que se recoge en el siguiente

### **A U T O**

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD de lo actuado con posterioridad al auto del 19 de octubre de 2022, proferido dentro del trámite incidental de la referencia, por el JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE ARMENIA QUINDIO, para que se proceda a adoptar las medidas del caso, a fin de sanear la presente actuación.

SEGUNDO: Comunicar esta decisión a los interesados en la forma prevista en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO. En firme esta decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS DARIO GIRALDO GIRALDO**

**Juez**

Msv  
21-11-2022

**Firmado Por:  
Luis Dario Giraldo Giraldo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 003  
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **649c06e302ff707da99fcc79b087041783b3016df6cdc92724906762581fd9b**

Documento generado en 21/11/2022 04:51:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**